



Instituto Politécnico Nacional
"La Técnica al Servicio de la Patria"

Jaceta

Politécnica

ACTA SINTÉTICA

NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL XXXV CONSEJO GENERAL CONSULTIVO

DICTÁMENES

COMISIÓN DE SITUACIÓN ESCOLAR; PROGRAMAS ACADÉMICOS Y DE HONOR

ACUERDO

4/17 MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE, DE MANERA EXTRAORDINARIA, TEMPORAL Y ESPECIAL, LA BECÁ UNIVERSAL DE DESEMPEÑO ACADÉMICO PARA LOS ALUMNOS DE PRIMER INGRESO DE LOS NIVELES MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, MODALIDAD ESCOLARIZADA DEL IPN

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Número 1358 15 de septiembre de 2017 Año LIV Vol. 18





REGLAMENTO

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Enrique Fernández Fassnacht, Director General del Instituto Politécnico Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 al 4, 7, 8, fracción I, 12 y 14, fracciones I, III y XX de la Ley Orgánica; 1 al 3, 16, 17 fracciones I y II del Reglamento Orgánico; 1 al 3, 7, 134, 138, fracción IV, 139 y 140 del Reglamento Interno, todos ordenamientos del Instituto Politécnico Nacional, y

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional y 2 de su Reglamento Interno, esta casa de estudios es una institución educativa del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios que asume la naturaleza de órgano desconcentrado y que tiene su domicilio en la Ciudad de México y representaciones en las entidades de la República, en las que funcionan unidades académicas y de investigación científica y tecnológica que dependan del mismo.

Que de conformidad con lo señalado en el Acuerdo presidencial por el que se aclaran atribuciones del Instituto Politécnico Nacional, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de marzo de 2006, el Instituto se rige por su propia Ley Orgánica, sus normas internas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Que dentro de las finalidades del Instituto se encuentran las de formar profesionales e investigadores en los diversos campos de la ciencia y la tecnología de acuerdo con los requerimientos del desarrollo económico, político y social del país y coadyuvar en la preparación técnica de los trabajadores para su mejoramiento económico y social.

Que el Instituto Politécnico Nacional ofrece estudios de posgrado en sus unidades académicas de nivel superior a través de las Secciones de Estudios de Posgrado e Investigación, y en sus unidades de investigación científica y tecnológica.

Que el Reglamento de Estudios de Posgrado del Instituto Politécnico Nacional vigente fue aprobado por el H. Consejo General Consultivo del propio Instituto el día 30 de junio de 2006, y por tanto es necesario adecuar el marco normativo del Instituto a las condiciones imperantes en la actualidad, estableciendo normas actualizadas para la planeación, coordinación, organización, operación y desarrollo de los estudios de posgrado que se imparten en esta casa de estudios, fundado en los principios de movilidad,

flexibilidad, aprendizaje autónomo, intercambio académico, sustentabilidad y equidad de género.

Que se requiere dotar al Instituto de un marco jurídico moderno, flexible y ágil que desde un enfoque académico permita mayor participación de los diversos sectores de la comunidad politécnica en el cumplimiento de sus finalidades. Por lo que, con base en lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y FINALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria en el Instituto Politécnico Nacional y tiene por objeto normar el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos que cursen alguno de los programas académicos de nivel posgrado, así como establecer las disposiciones para planear, organizar, dirigir y coordinar los estudios de posgrado que se impartan en el propio Instituto.

La aplicación y vigilancia de este Reglamento corresponde a la Secretaría de Investigación y Posgrado, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias politécnicas u otras instancias externas.

Artículo 2. Para efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

Asesor académico: Personal académico de posgrado que orienta a los alumnos de posgrado en el proceso de construcción del aprendizaje y en su participación en proyectos de investigación.

Colegio Académico: Colegio Académico de Posgrado del Instituto.

Colegio de Profesores de Posgrado: Órgano académico de asesoría conformado por los profesores de posgrado con nombramiento de colegiado de una unidad académica.





Coordinador: Coordinador de un programa académico de posgrado.

Coordinador de sede: Profesor de posgrado que coordina la operación de un programa multisede en alguna unidad académica sede del programa.

Coordinador de sede hospitalaria: Profesor de posgrado que coordina la operación de un programa académico del área médica en una institución hospitalaria sede del programa.

Cuerpo Académico: Profesores de posgrado que participan en un mismo programa académico de posgrado.

Curso de propósito específico: Servicio educativo complementario con fines de actualización o formación de saberes y competencias.

Instituto: Instituto Politécnico Nacional.

Jefe de Sección: Titular de la jefatura de sección de estudios de posgrado e investigación de cada unidad académica.

Línea de generación y aplicación del conocimiento: Campo temático pertinente de un programa académico de posgrado, en el cual confluyen las trayectorias profesionales o de investigación de los integrantes del Cuerpo Académico, para la generación de resultados de investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

Profesor de posgrado: Personal académico que cuenta con nombramiento de profesor de posgrado emitido por la Secretaría de Investigación y Posgrado.

Programa: Programa académico de posgrado ofrecido en el Instituto.

Programa de doctorado directo: Programa académico de doctorado que conforme a su diseño curricular puede omitir los estudios de maestría como requisito de ingreso.

Programas integrados: Programas académicos de maestría y doctorado denominados idénticamente, que comparten Líneas de generación y aplicación del conocimiento y algunos de los integrantes de sus cuerpos académicos.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Politécnico Nacional.

Reglamento General de Estudios: Reglamento General de Estudios del Instituto Politécnico Nacional.

Sección: Sección de Estudios de Posgrado e Investigación de una unidad académica.

Secretaría: Secretaría de Investigación y Posgrado.

Sede: Unidad académica que opera un programa de posgrado, por sí misma o en colaboración con otra unidad académica u otra institución.

Sede hospitalaria: Institución hospitalaria que opera un programa académico de posgrado del área médica, en colaboración con una unidad académica del Instituto.

Subdirector académico: Titular de la subdirección académica y de investigación o subdirección académica de una unidad académica de investigación científica y tecnológica.

TIC: Tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 3. Los programas a que se refiere el presente Reglamento podrán impartirse en cualquiera de las modalidades previstas en el Reglamento General de Estudios, así como en otras que se generen.

Artículo 4. Serán considerados estudios de posgrado aquellos que se realizan después del nivel licenciatura en los grados de especialidad, maestría o doctorado, y que en el Instituto se imparten por las unidades académicas, con las siguientes orientaciones:

- I. Científica;
- II. Profesional, o
- III. Las demás que se establezcan, de conformidad con el presente Reglamento o el marco normativo aplicable.

Artículo 5. Las unidades académicas, a través de los cuerpos académicos, y con la aprobación del Colegio de Profesores de Posgrado, podrán ofrecer cursos de propósito específico que correspondan a una unidad de aprendizaje de especialidad, maestría o doctorado. Para que dichos cursos se consideren de propósito específico se deberán autorizar por la Dirección de Posgrado, y conducirán a la obtención de la constancia o diploma correspondiente.

Artículo 6. Se podrán realizar actividades docentes y de investigación inherentes a los estudios de posgrado fuera de las instalaciones de las unidades académicas, ya sea en laboratorios, unidades hospitalarias, de investigación, de producción o servicios y sedes apropiadas para el desarrollo de dichos estudios, las cuales deberán estar contempladas en el plan de estudios que corresponda.

En su caso, los programas o unidades de aprendizaje que se impartan en sedes externas a las unidades académicas





REGLAMENTO

y en cualquiera de las modalidades previstas en el Reglamento General de Estudios, deberán especificar en la convocatoria de admisión correspondiente la ubicación de las sedes.

La apertura de una nueva sede para la impartición de un programa deberá contar con la aprobación del Colegio de Profesores de Posgrado de la unidad académica correspondiente y apegarse a lo establecido en el presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO TRAYECTORIA ESCOLAR

CAPÍTULO I DEL INGRESO

Artículo 7. Para ingresar como alumno en los programas académicos de especialidad y maestría, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Poseer título o certificado oficial de terminación de estudios de licenciatura, o documento equivalente para aspirantes que hayan realizado estudios en el extranjero;
- II. Aprobar el proceso de admisión establecido en la convocatoria de cada programa;
- III. Para el caso de especialidad, acreditar con una calificación mínima de ocho o equivalente, el nivel de conocimiento del idioma inglés u otro definido y justificado por el Colegio de Profesores de Posgrado, en una de las siguientes habilidades: comprensión de lectura, comprensión auditiva, expresión escrita o expresión oral, o sus equivalentes; tomando como criterio base el nivel A2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas o similar, avalado por la Dirección de Formación en Lenguas Extranjeras del Instituto;
- IV. Para el caso de maestría, acreditar con una calificación mínima de ocho o equivalente, el nivel de conocimiento del idioma inglés u otro definido y justificado por el Colegio de Profesores de Posgrado, en dos de las siguientes habilidades: comprensión de lectura, comprensión auditiva, expresión escrita o expresión oral, o sus equivalentes; tomando como criterio base el nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas o similar, avalado por la Dirección de Formación en Lenguas Extranjeras del Instituto, y
- V. No haber causado baja definitiva en algún programa del Instituto, por resolución fundada y motivada del Colegio Académico, salvo que ésta le haya sido revocada por dicho cuerpo colegiado.

Para los supuestos de las fracciones III y IV de este artículo, el Cuerpo Académico con aval del Colegio de Profesores de Posgrado podrá establecer como requisito un mayor nivel de conocimiento del idioma, cuando existan causas que así lo justifiquen.

Artículo 8. Para ingresar como alumno en los programas de doctorado, el aspirante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Poseer título de licenciatura o documento equivalente para aspirantes que hayan realizado estudios en el extranjero;
- II. Poseer, en su caso, el grado o el acta de examen de grado de maestría;
- III. Aprobar el proceso de admisión establecido en la convocatoria de cada programa;
- IV. Acreditar con una calificación mínima de ocho o equivalente, el nivel de conocimiento del idioma inglés u otro definido y justificado por el Colegio de Profesores de Posgrado, en tres de las siguientes habilidades: comprensión de lectura, comprensión auditiva, expresión escrita o expresión oral, o sus equivalentes; tomando como criterio base el nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas o similar, avalado por la Dirección de Formación en Lenguas Extranjeras del Instituto, y
- V. No haber causado baja definitiva en algún programa del Instituto, por resolución fundada y motivada del Colegio Académico, salvo que ésta le haya sido revocada por dicho cuerpo colegiado.

Para el supuesto de la fracción IV de este artículo, el Cuerpo Académico con aval del Colegio de Profesores de Posgrado podrá establecer como requisito un mayor nivel de conocimiento del idioma, cuando existan causas que así lo justifiquen.

Artículo 9. El Colegio de Profesores de Posgrado será responsable del proceso de admisión, el cual se realizará a través de una comisión de admisión para cada programa.

La comisión de admisión será presidida por el coordinador y conformada por al menos tres profesores del Cuerpo Académico del programa.

En cada programa multisede habrá una comisión de admisión, la cual deberá emitir una única convocatoria para el proceso de admisión al programa.





Artículo 10. El proceso de admisión se iniciará a partir de la emisión de una convocatoria aprobada por la Secretaría a propuesta del Colegio de Profesores de Posgrado correspondiente, en la que se establecerán los requisitos de cada programa y deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:

- I. Exámenes internos, de instancias externas acreditadas o cursos propedéuticos;
- II. Entrevistas colegiadas al aspirante;
- III. Análisis del currículum del aspirante, y
- IV. Comprobación documental de los requisitos.

Los cursos propedéuticos que, en su caso, establezcan las comisiones de admisión no serán considerados parte del programa.

Los requisitos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se podrán presentar en el idioma inglés u otro definido y justificado por el Colegio de Profesores de Posgrado.

Artículo 11. Cuando el aspirante a ingresar a un programa posea un título o grado académico otorgado por una institución de educación superior o centro de investigación ajeno al Instituto, deberá presentarlo en original, certificado, apostillado o legalizado, según corresponda al Jefe de Sección o al Subdirector Académico, para su cotejo.

En los casos en que los documentos se encuentren en un idioma distinto al español, deberán ser presentados con la traducción correspondiente.

Artículo 12. Una vez concluida la evaluación de los aspirantes, la comisión de admisión presentará los resultados al Colegio de Profesores de Posgrado para su aprobación y, en el caso de los aspirantes admitidos, designación de los asesores académicos respectivos.

El titular de la unidad académica informará a los aspirantes los resultados del proceso de admisión.

El aspirante admitido definirá conjuntamente con su asesor académico el programa individual de actividades y posteriormente podrá inscribirse al programa, con lo cual adquirirá el carácter de alumno. El programa individual de actividades podrá ser modificado de común acuerdo por el alumno y el asesor académico durante su trayectoria escolar.

El programa individual de actividades deberá cumplir con los lineamientos y requisitos establecidos en el plan de es-

tudios del programa vigente, y deberá incluir todas las actividades a realizar por parte del alumno, así como el número de créditos respectivo.

Artículo 13. El alumno será de tiempo completo cuando dedique al menos cuarenta horas por semana a su programa individual de actividades, o de tiempo parcial si dedica al menos veinte horas por semana.

El estatus de tiempo completo o parcial se establecerá al momento de la inscripción al primer periodo escolar, de conformidad con la convocatoria respectiva.

El alumno podrá solicitar al Colegio de Profesores de Posgrado de su unidad académica de origen el cambio de estatus de tiempo completo a parcial o viceversa, con causa justificada, por una sola ocasión.

El Colegio de Profesores de Posgrado determinará si se aprueba la solicitud, y deberá notificar al alumno y a la Secretaría el cambio de estatus del alumno, en su caso. El cambio de estatus podrá solicitarse en cualquier momento y, en su caso, surtirá efectos a partir de la reinscripción al siguiente periodo escolar.

Artículo 14. Un alumno inscrito en un programa de maestría del Instituto con acreditación externa, sin haberlo concluido, que pretenda continuar sus estudios de posgrado en un programa de doctorado del Instituto con acreditación externa, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Haber concluido al menos dos periodos escolares del programa de maestría;
- II. Poseer un promedio mínimo de nueve punto cinco en escala de cero a diez en los periodos escolares que haya concluido en el programa de maestría;
- III. Poseer un promedio mínimo de ocho en escala de cero a diez, en el nivel de licenciatura, o su equivalente en otras escalas;
- IV. Demostrar experiencia en investigación a través de su trayectoria escolar y profesional, y
- V. Cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en su fracción II.

El alumno deberá presentar su solicitud de cambio de maestría a doctorado a los colegios de profesores de posgrado de las unidades académicas que impartan los respectivos programas.

Los colegios de profesores de posgrado analizarán la solicitud y de emitir respuestas favorables, las turnarán al Co-





REGLAMENTO

legio Académico para aprobación, en su caso, y se hará del conocimiento del alumno.

CAPÍTULO II DE LA EQUIVALENCIA Y LA REVALIDACIÓN

Artículo 15. Los alumnos del Instituto y los aspirantes admitidos a un programa podrán solicitar la equivalencia o la revalidación.

Artículo 16. La equivalencia tendrá por objeto acreditar estudios de posgrado realizados en otra institución del Sistema Educativo Nacional, para que el interesado pueda continuar sus estudios de posgrado en un programa del Instituto.

La Secretaría Académica determinará, previo dictamen de los colegios de profesores de posgrado correspondientes, la equivalencia, en su caso, de los estudios referidos en el párrafo anterior conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17. La revalidación tendrá por objeto acreditar estudios de posgrado realizados fuera del Sistema Educativo Nacional para continuar sus estudios de posgrado en un programa del Instituto.

La Secretaría Académica determinará, previo dictamen de los colegios de profesores de posgrado correspondientes, la revalidación, en su caso, de los estudios referidos en el párrafo anterior conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III DE LA PERMANENCIA

Artículo 18. La trayectoria escolar de posgrado será supervisada por el asesor académico, el director de tesis y el comité tutorial del alumno, entre otros.

Artículo 19. El titular de la unidad académica, a petición del alumno, designará uno o dos directores de tesis, previas opiniones del Cuerpo Académico del programa y del Colegio de Profesores de Posgrado. La designación se deberá realizar a más tardar al término del primer periodo escolar.

En caso de que se designen dos directores de tesis, uno de ellos podrá ser externo al programa o a la sede del programa.

El director de tesis que tenga relación laboral con el Instituto deberá poseer el mismo grado académico o superior al

nivel de la tesis que pretendan dirigir, y tener nombramiento de profesor de posgrado.

En el caso de un director de tesis sin relación laboral con el Instituto, podrá tener el grado correspondiente o superior al nivel académico de la tesis que pretenda dirigir, o proporcionar la documentación que acredite su experiencia profesional y su productividad en la materia. La dispensa del grado académico para la designación de este director de tesis deberá contar con la autorización de la Secretaría.

Artículo 20. El director de tesis asumirá, a partir de su designación, la función que realizaba el asesor académico del alumno.

Artículo 21. El alumno, para el cumplimiento del programa individual de actividades y el desarrollo y escritura de tesis, contará con la orientación del director de tesis y le deberá reportar los avances en su formación lingüística complementaria en el idioma inglés u otro definido o justificado por el Colegio de Profesores de Posgrado.

Artículo 22. En los programas de maestría y doctorado el alumno deberá cursar y aprobar cuando menos tres seminarios orientados al seguimiento del desarrollo de la tesis, los cuales no se podrán acreditar por revalidación.

En el caso de los programas no escolarizados o mixtos, los procedimientos para seguimiento del desarrollo de la tesis podrán ser diferentes a los seminarios y se especificarán en el plan de estudios.

En el caso de trabajos de tesis que incluyan información confidencial, los seminarios se sujetarán a lo establecido en el presente Reglamento para asegurar el cumplimiento de la confidencialidad requerida.

Artículo 23. El resultado de las evaluaciones de las unidades de aprendizaje deberá expresarse de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interno. Este resultado deberá asentarse en el acta correspondiente, y procederse de conformidad con el artículo 51 del Reglamento General de Estudios.

Artículo 24. El alumno que no acredite una unidad de aprendizaje podrá recurrirla por una sola ocasión. Para recurrir en otra unidad académica, el alumno deberá obtener la autorización del Colegio de Profesores de Posgrado de la unidad académica de origen.





Artículo 25. En los programas de doctorado el alumno deberá presentar un examen predoctoral que consistirá en un trabajo escrito y un examen oral, cuyas características serán fijadas por el comité tutorial y avaladas por el Colegio de Profesores de Posgrado.

Para la realización del examen predoctoral, el alumno deberá haber acreditado con una calificación mínima de ocho o equivalente el nivel de conocimiento del idioma inglés u otro definido y justificado por el Colegio de Profesores de Posgrado, en las cuatro habilidades siguientes: comprensión de lectura, comprensión auditiva, expresión escrita y expresión oral, o sus equivalentes; tomando como criterio base por lo menos el nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas o similar, avalado por la Dirección de Formación en Lenguas Extranjeras del Instituto.

El examen predoctoral deberá celebrarse antes del término del cuarto periodo escolar de la trayectoria escolar del alumno y tendrá como finalidad demostrar la capacidad de integrar conocimientos y hacer uso de ellos en la solución de problemas específicos, defender su protocolo de investigación y presentar los avances en las actividades de investigación de su proyecto de tesis.

Artículo 26. Los plazos máximos para que un alumno de tiempo completo pueda concluir un programa, incluyendo la obtención del grado, serán:

- I. En los programas de especialidad, el establecido en el plan de estudios;
- II. En los programas de maestría, 30 meses;
- III. En los programas de doctorado, 48 meses, y
- IV. En los programas de doctorado directo, 60 meses.

En los programas de doctorado, a petición justificada del alumno y con la aprobación de su comité tutorial y del director de tesis, el Colegio de Profesores de Posgrado podrá proponer al Colegio Académico la ampliación del plazo indicado en la fracción III de este artículo, el cual no podrá ser mayor a seis meses.

Artículo 27. Los plazos máximos para que un alumno de tiempo parcial pueda concluir un programa, incluyendo la obtención del grado, serán:

- I. En los programas de especialidad, el establecido en el plan de estudios más 50 por ciento de la duración del mismo;
- II. En los programas de maestría, 42 meses, y

III. En los programas de doctorado, 60 meses.

Artículo 28. En los programas diferentes a la modalidad escolarizada los plazos máximos para que el alumno concluya un programa se establecerán en el plan de estudios correspondiente.

Artículo 29. El alumno podrá solicitar por escrito la baja a una unidad de aprendizaje o la baja temporal del programa, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Estudios.

Cuando el alumno recurre una unidad de aprendizaje no procederá la baja de la misma.

Artículo 30. El alumno causará baja del programa, además de por las causas señaladas en el Reglamento General de Estudios, por recibir un dictamen de no aprobado en el examen predoctoral o de grado.

El alumno que haya causado baja no podrá inscribirse en ningún otro posgrado del Instituto con excepción de lo señalado en las fracciones I y II del artículo 58 del Reglamento General de Estudios.

El alumno que haya causado baja podrá solicitar a la Secretaría, por una sola vez, la revocación de la baja. La Secretaría autorizará, en su caso, la solicitud previo aval del Colegio de Profesores de Posgrado correspondiente. La revocación no procederá cuando la baja se haya originado por los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 58 del Reglamento General de Estudios.

CAPÍTULO IV DE LA TESIS

Artículo 31. El coordinador, previo acuerdo con el director de tesis y el alumno, propondrá el tema de tesis al Colegio de Profesores de Posgrado de la unidad académica correspondiente, para su aprobación y registro en la Secretaría, considerando su pertinencia con los objetivos del programa.

Artículo 32. El registro del tema de tesis se realizará conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de especialidad o maestría, al término del primer periodo escolar para alumnos de tiempo completo, o al término del segundo periodo escolar para alumnos de tiempo parcial, y





REGLAMENTO

- II. En el caso de doctorado, al término del primer periodo escolar.

Cuando el trabajo de tesis se derive de un convenio y requiera confidencialidad, se deberá informar a la Secretaría al solicitar su registro.

Artículo 33. La tesis se desarrollará bajo los siguientes criterios:

- I. Para los grados de especialidad o de maestría deberá ser un trabajo original, escrito individualmente, citando las referencias bibliográficas correspondientes, y que demuestre la capacidad del alumno para analizar y proponer alternativas de solución a problemas del área respectiva;

En el caso de especialidad desarrollada en el área de la salud, se podrá aceptar un informe de resultados con impacto social avalado por una institución del Sistema Nacional de Salud.

- II. Para el grado de doctorado deberá ser un trabajo original, escrito individualmente, citando las referencias bibliográficas correspondientes, que versará sobre un tema de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación y habrá de evidenciar la capacidad del alumno para generar conocimiento mediante la investigación;
- III. Podrá ser redactada en idioma español, inglés o algún otro que proponga el alumno, con el visto bueno del director de tesis y el aval del Colegio de Profesores de Posgrado;
- IV. Los trabajos de tesis, independientemente del nivel o modalidad, se considerarán confidenciales durante el proceso de revisión y hasta su publicación. Cualquier persona que con motivo del registro, revisión o aprobación de la tesis tenga acceso a la misma deberá abstenerse de difundir y utilizar su contenido de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. La tesis se realizará bajo la asesoría y responsabilidad del director de tesis, quien vigilará que tenga la estructura indicada en términos de este Reglamento, y
- VI. Cuando el alumno considere que su trabajo de tesis contiene información confidencial deberá hacerlo del conocimiento de su director de tesis y del Colegio de Profesores de Posgrado. Este último dictaminará si el trabajo de tesis debe tener el carácter de confidencial, y en caso positivo notificará a quienes corresponda para el resguardo de la confidencialidad, y solicitará a la Secretaría se considere el carácter confidencial en el registro del tema respectivo.

Artículo 34. La estructura de la tesis deberá incluir, por lo menos lo siguiente:

- I. Título;
- II. Acta de registro de tema de tesis y designación de director de tesis;
- III. Acta de revisión de tesis;
- IV. En su caso, carta de autorización de uso de obra para difusión;
- V. Índice general, de cuadros y de figuras;
- VI. Resumen de una cuartilla como máximo en español;
- VII. Resumen de una cuartilla como máximo en inglés;
- VIII. En su caso, resumen de una cuartilla como máximo en un idioma diferente a los anteriores, a propuesta del Colegio de Profesores de Posgrado;
- IX. Introducción;
- X. Antecedentes que incluyan justificación, hipótesis o planteamiento de la investigación, y objetivos;
- XI. Metodología y desarrollo del trabajo de tesis;
- XII. Resultados y su discusión;
- XIII. Conclusiones;
- XIV. Referencias documentales, y
- XV. Anexos, en su caso.

Si por razones académicas o técnicas la tesis se deba escribir en una estructura diferente a la establecida, el comité tutorial podrá proponerla al Colegio de Profesores de Posgrado, para la aprobación correspondiente.

Artículo 35. La aprobación de la tesis se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. El alumno entregará los ejemplares necesarios de la tesis, con el visto bueno del director de tesis, a la comisión revisora señalada en el artículo 93 de este Reglamento;
- II. La tesis concluida por el alumno y avalada por el director de la misma, será sometida a revisión por parte de una comisión revisora;
- III. La comisión revisora se reunirá con el alumno, para informar, en su caso, sus recomendaciones a la tesis, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la entrega de los ejemplares, estableciendo el plazo para subsanar dichas recomendaciones;





- IV. Una vez que se cuente con la versión final de la tesis, la comisión revisora emitirá el dictamen aprobatorio para la realización del examen de grado. La aprobación del trabajo deberá ser por mayoría de los integrantes de la comisión revisora y se registrará en el acta de revisión de tesis, y
- V. Aprobada la tesis, el alumno entregará un ejemplar a cada miembro del jurado y dos en formato digital, de los cuales uno será para el acervo de la unidad académica y uno se anexará a la solicitud de autorización para efectuar el examen de grado.

Artículo 36. En caso de que un alumno incumpla el criterio de originalidad en el trabajo de tesis para la obtención de grado, o que presente documentos o información falsa durante la trayectoria escolar, la Secretaría aportará a la Oficina del Abogado General u otras instancias competentes, los elementos que se encuentren a su alcance para las acciones legales a que haya lugar, incluyendo la cancelación de certificados o diplomas de grado.

Artículo 37. El alumno podrá solicitar al Colegio de Profesores de Posgrado el cambio de director de tesis, así como de los miembros del comité tutorial, cuando se justifique plenamente bajo criterios académicos.

El alumno de tiempo completo deberá realizar la solicitud antes del término del segundo periodo escolar para el caso de especialidad o maestría, o antes del término del tercer periodo escolar para el caso de especialidad médica o doctorado.

El alumno de tiempo parcial deberá realizar la solicitud antes del término del tercer periodo escolar para el caso de especialidad o maestría, o antes del término del cuarto periodo escolar para el caso de especialidad médica o doctorado.

El director de tesis, así como los miembros del comité tutorial, podrán solicitar al Colegio de Profesores de Posgrado ser reemplazados en sus funciones con la justificación pertinente.

Artículo 38. En los casos indicados en el artículo anterior, el Colegio de Profesores de Posgrado dictaminará lo conducente, previo análisis del coordinador y del Cuerpo Académico del programa. El presidente del Colegio de Profesores de Posgrado autorizará, en su caso, el cambio propuesto cuando se justifique plenamente.

De resultar procedente, el cambio de director de tesis no necesariamente implicará el cambio de tema de tesis para el alumno, quien en su caso deberá otorgar los créditos que correspondan al anterior director, tanto en su tesis como en los productos derivados de ésta.

Artículo 39. El presidente del Colegio de Profesores de Posgrado autorizará, en su caso, el cambio del tema de tesis registrado, a propuesta del director de tesis o del alumno, con el aval del Colegio de Profesores de Posgrado. Este cambio se realizará previa aprobación del comité tutorial y deberá apegarse a los plazos establecidos en el presente ordenamiento.

El título definitivo de la tesis quedará registrado en el acta de revisión de tesis.

CAPÍTULO V DE LA MOVILIDAD ACADÉMICA

Artículo 40. Para efectos de movilidad el alumno podrá cursar unidades de aprendizaje, o desarrollar actividades de investigación o complementarias en las sedes de otras instituciones nacionales o extranjeras, previa autorización del Colegio de Profesores de Posgrado, y cumpliendo con lo establecido en el Reglamento General de Estudios y demás normatividad aplicable.

Artículo 41. Para participar en un programa de movilidad académica, el alumno presentará al Colegio de Profesores de Posgrado, para su previa aprobación, un plan de actividades avalado por el director de tesis.

Artículo 42. Los créditos de las actividades a las que se refiere el artículo 40 de este Reglamento serán determinados por el Cuerpo Académico del programa y avalados por el Colegio de Profesores de Posgrado antes de la realización de las actividades de movilidad, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 43. Al finalizar las actividades de movilidad, el alumno presentará al comité tutorial el informe correspondiente para su evaluación.

El resultado de la evaluación deberá ser avalado por el Colegio de Profesores de Posgrado de la unidad académica de origen para el reconocimiento de los créditos correspondientes en su caso, y para ser considerado en solicitudes subsecuentes.





REGLAMENTO

El titular de la unidad académica de origen notificará a la Secretaría los resultados de la movilidad académica.

CAPÍTULO VI DE LA FLEXIBILIDAD ACADÉMICA

Artículo 44. Para efectos de flexibilidad académica el alumno podrá cursar unidades de aprendizaje, desarrollar actividades de investigación o complementarias en cualquier modalidad o entre modalidades, en otras unidades académicas del Instituto, previa autorización del Colegio de Profesores de Posgrado de la unidad académica de origen y cumpliendo con lo establecido en el Reglamento General de Estudios y demás normatividad aplicable.

Artículo 45. Para participar en actividades bajo el esquema de flexibilidad académica, en cualquier modalidad o entre modalidades, el alumno presentará previamente a los colegios de profesores de posgrado de las unidades académicas de origen y de destino, para su aprobación, un plan de actividades avalado por el director de tesis.

Artículo 46. Los créditos de las actividades a las que se refiere el artículo 44 de este Reglamento serán determinados por el Cuerpo Académico del programa y avalados por el Colegio de Profesores de Posgrado de la unidad académica de origen, antes de la realización de las actividades de flexibilidad académica, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y en los lineamientos que emita la Secretaría.

CAPÍTULO VII DEL EGRESO

Artículo 47. Para obtener el grado de especialidad, el alumno deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el programa de especialidad correspondiente;
- II. Haber acreditado todas las unidades de aprendizaje incluidas en su programa individual de actividades definitivo;
- III. Haber desarrollado una tesis de nivel especialidad con las características señaladas en este Reglamento, y
- IV. Haber aprobado el examen de grado.

Los requisitos señalados en las fracciones III y IV de este artículo podrán ser sustituidos, a solicitud del alumno, por un examen general de conocimientos escrito. En este caso,

el Colegio de Profesores de Posgrado propondrá a la Secretaría las características de esta evaluación. La Secretaría, con base en los lineamientos que haya establecido para este fin, emitirá el dictamen correspondiente.

Artículo 48. Para obtener el grado de maestría, el alumno deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el programa de maestría correspondiente;
- II. Cumplir su programa individual de actividades definitivo;
- III. Haber desarrollado una tesis de maestría con las características señaladas en este Reglamento, y
- IV. Aprobar el examen de grado.

Para los programas de maestría con orientación profesional, los requisitos señalados en las fracciones III y IV podrán ser sustituidos, a solicitud del alumno, por un examen general de conocimientos escrito. En este caso, el Colegio de Profesores de Posgrado propondrá a la Secretaría las características de esta evaluación. La Secretaría, con base en lineamientos que haya establecido para este fin, emitirá el dictamen correspondiente.

Artículo 49. Para obtener el grado de doctorado, el alumno deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el programa de doctorado correspondiente;
- II. Acreditar el examen predoctoral;
- III. Cumplir con su programa individual de actividades definitivo;
- IV. Contar con alguno de los siguientes productos, que deberá estar relacionado con su trabajo de investigación:
 - a) Artículo científico o tecnológico publicado en una revista especializada que esté en los niveles A, B y C del Catálogo de Revistas del Instituto o carta de aceptación para su publicación;
 - b) Publicación de un libro o capítulo de libro por una editorial de prestigio, según lo dispuesto en la normatividad institucional, o dictamen de aceptación;
 - c) Solicitud de registro de patente, modelo de utilidad, diseño industrial, esquemas de trazados de circuitos integrados o invenciones ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, o
 - d) Informe técnico final aprobado por el tercero con quien se haya celebrado un convenio.





El comité tutorial evaluará la concordancia de los productos con el trabajo de investigación del alumno, y turnará el resultado de la evaluación para aprobación del Colegio de Profesores de Posgrado.

- V. Desarrollar una tesis doctoral con las características señaladas en este Reglamento, y
- VI. Aprobar el examen de grado.

En el caso de las fracciones IV y V de este artículo, el comité tutorial verificará que se otorgue el reconocimiento al Instituto.

Artículo 50. El presidente del Colegio de Profesores de Posgrado solicitará a la Dirección de Posgrado autorización para la realización del examen.

La Dirección de Posgrado emitirá por escrito, en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, el dictamen para realizar el examen de grado.

Artículo 51. La autorización de examen general de conocimientos para especialidad y maestría con orientación profesional, estará sujeta a lo siguiente:

- I. Haber cumplido los requisitos señalados en los artículos 47 y 48 en sus fracciones I y II, del presente Reglamento para los casos de obtención del grado de especialidad y maestría, respectivamente;
- II. Solicitud del alumno para optar por el examen general de conocimientos;
- III. Oficio de designación de los miembros que integran el jurado del examen correspondiente;
- IV. Programa individual de actividades definitivo, y
- V. Comprobante de inscripción del alumno al periodo escolar.

Artículo 52. La autorización de examen de grado estará sujeta a lo siguiente:

- I. Haber cumplido los requisitos señalados en el artículo 47, excepto la fracción IV; el artículo 48, excepto la fracción IV, y el artículo 49, excepto la fracción VI, de este Reglamento, para los casos de especialidad, maestría y doctorado, respectivamente;
- II. Solicitud del alumno para realizar el examen de grado;

- III. Acta de registro de tema de tesis de grado y designación del director o directores de la misma;
- IV. Oficio de designación de los miembros que integran el jurado del examen;
- V. Acta de revisión de tesis de grado con el título definitivo y las firmas de aprobación de los profesores que constituyen la comisión revisora respectiva;
- VI. La versión digital de la tesis completa digital en el formato que la Secretaría determine;
- VII. Programa individual de actividades definitivo, y
- VIII. Comprobante de inscripción del alumno al periodo escolar.

Artículo 53. El examen de grado podrá ser:

- I. Abierto, en cuyo caso se deberán difundir el título y resumen de la tesis, lugar, fecha y hora en que se realizará el examen, cuando menos con tres días hábiles de antelación a su realización, o
- II. Cerrado, cuando el trabajo de tesis sea objeto de un convenio que necesite de confidencialidad o implique información que por razones de protección de la propiedad intelectual lo requiera, previa autorización del Colegio de Profesores de Posgrado.

Artículo 54. Se podrá realizar examen general de conocimientos, predoctoral o de grado a distancia apoyados con las TIC.

Artículo 55. El sustentante de examen para la obtención de cualquier grado o de examen predoctoral, hará una disertación de su tesis y a continuación, en réplica oral, contestará a las preguntas de los sinodales, quienes serán los únicos autorizados para formularlas, así como para realizar comentarios a la tesis y examen presentado. Posteriormente, los sinodales deliberarán en sesión privada para acordar el resultado del examen, que podrá ser aprobado o suspendido.

El secretario del jurado asentará en el acta correspondiente el resultado del examen, la cual deberá ser firmada por todos los sinodales, para su posterior lectura.

Artículo 56. Cuando el resultado del examen general de conocimientos, predoctoral o de grado, sea suspendido, podrá celebrarse un segundo y último examen en un plazo menor a seis meses, a partir de la fecha en que se efectuó el primer examen.





REGLAMENTO

Si el resultado del segundo examen es desfavorable se asentará el dictamen de no aprobado en el acta correspondiente y el alumno causará baja del programa.

Si el segundo examen no se celebra en los plazos establecidos, el titular de la unidad académica lo notificará a la Dirección de Posgrado y el sustentante causará baja del programa, salvo por causas fortuitas o de fuerza mayor debidamente justificadas.

Artículo 57. En los exámenes para obtener un grado académico, el jurado concederá distinción *Cum laude* al sustentante siempre que se satisfagan los requisitos para la presentación del examen de grado y se cumplan los siguientes criterios:

- I. Que el alumno no haya tenido una revocación de baja del programa;
- II. Que el promedio de calificaciones sea de nueve punto cinco como mínimo, y que haya acreditado todas las unidades de aprendizaje del programa individual de actividades sin haberlas recurso;
- III. Que el examen de grado se haya presentado en un tiempo menor o igual al establecido como duración del plan de estudios, contado a partir de su ingreso al programa;
- IV. Que la productividad académica del sustentante, cumpla los criterios de sobresaliente emitidos por la Secretaría, y
- V. Que la calidad de la tesis y de la disertación, cumpla los criterios de excepcional emitidos por la Secretaría.

La distinción consistirá en el registro de la mención *Cum laude* en el acta de examen de grado correspondiente.

Artículo 58. Para los programas que ofrezcan la opción de obtención del grado mediante la presentación de un examen general de conocimientos, los miembros del jurado podrán otorgar la distinción de *desempeño sobresaliente*, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos y criterios:

- I. Que el alumno no haya tenido una revocación de baja del programa;
- II. Que el examen se presente durante el periodo escolar conforme a la duración registrada para cada programa académico de maestría, especialidad o especialidad médica;
- III. Que el promedio de calificaciones del alumno sea igual o superior a nueve punto cinco y que haya acreditado

todas las unidades de aprendizaje del programa individual de actividades sin haberlas recurso;

- IV. Que la evaluación obtenida por el alumno en el examen general de conocimientos sea igual o superior a nueve punto cinco, y
- V. Que la distinción al desempeño sobresaliente en el examen general de conocimientos sea otorgada con base en los criterios emitidos por la Secretaría.

La distinción consistirá en el registro de la mención de distinción de desempeño sobresaliente en el acta de examen de grado correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 59. Las constancias, certificados y diplomas de grado que se obtengan por los estudios de posgrado previstos en el presente Reglamento serán los siguientes:

- I. Certificados parciales, que se expedirán cuando el alumno acredite parcialmente las actividades académicas del plan de estudios dentro de un programa;
- II. Certificados de terminación de estudios, que se expedirán una vez que el alumno haya aprobado el examen de grado correspondiente;
- III. Constancias de unidades de aprendizaje de posgrado, y
- IV. Diploma de grado de Especialidad, Maestría o Doctorado, que deberá reunir los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

La expedición de dichos documentos se realizará después de cubrir los derechos correspondientes, cuando sea el caso, y serán suscritos por las autoridades competentes del Instituto.

Artículo 60. Los diplomas de grado académico que otorgue el Instituto serán firmados por:

- I. El titular de la Dirección General del Instituto;
- II. El titular de la Secretaría;
- III. El titular de la unidad académica;
- IV. El Jefe de Sección o el Subdirector Académico, y
- V. Por el egresado.





**CAPÍTULO IX
DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO**

Artículo 61. Los programas de especialidad tendrán por objeto ampliar los conocimientos del alumno en uno o varios temas específicos de un campo disciplinar en particular o una profesión, ya sea para la formación en el ejercicio de la docencia o para la capacitación profesional especializadas.

Los estudios de especialidad conducirán a la obtención del grado académico de especialidad.

Artículo 62. Los programas de maestría tendrán por objeto ampliar los conocimientos del alumno en un campo disciplinar, habilitándolo para iniciar actividades de investigación y de aplicación innovadora del conocimiento científico o técnico, así como para el ejercicio de actividades académicas.

Los estudios de maestría conducirán a la obtención del grado académico de maestría.

Artículo 63. Los programas de doctorado tendrán por objeto preparar al alumno para la generación de conocimiento y la obtención de productos científicos y tecnológicos a través del desarrollo de la investigación y su aplicación innovadora.

Los estudios de doctorado conducirán a la obtención del grado académico de doctorado.

Artículo 64. Para la aprobación de las propuestas de diseño o rediseño de los programas, el titular de la Secretaría se auxiliará del Colegio Académico y enviará las propuestas evaluadas positivamente al Consejo General Consultivo.

Artículo 65. Las propuestas de diseño o rediseño de los programas deberán especificar, además de lo que establece el Reglamento General de Estudios, lo siguiente:

- I. Orientación del programa;
- II. Objetivos;
- III. Estudio de pertinencia basado en requerimientos de la Secretaría y externos;
- IV. Justificación;
- V. Perfiles de ingreso y de egreso;
- VI. Requisitos de ingreso;

VII. Duración del plan de estudios, calendario y horario de las actividades académicas, incluyendo planeación flexible de la operación del programa;

VIII. Mapa curricular con las unidades de aprendizaje y actividades académicas complementarias que lo integran, así como la secuencia con que deberán realizarse;

IX. Unidades de aprendizaje, tipo de unidad de aprendizaje, número de créditos, número de horas de clase, antecedentes académicos, contenidos temáticos, modalidades del proceso de aprendizaje, procedimientos de evaluación y referencias bibliográficas;

X. Descripción de las actividades académicas complementarias que podrá realizar el alumno, así como sus procedimientos de evaluación;

XI. Requisitos académicos que deberán satisfacer los alumnos para concluir el programa;

XII. Grupo de profesores propuesto para conformar el Cuerpo Académico, incluyendo la currícula correspondiente, con el nombre de las unidades de aprendizaje que podrán impartir, su grado académico, sus habilidades en materia de las TIC y los documentos que comprueben su experiencia en la Línea de Generación y Aplicación del Conocimiento;

XIII. Sede o sedes, infraestructura básica, equipamiento, infraestructura para espacios digitales y conectividad, servicios académicos, técnicos y administrativos;

XIV. Indicadores de calidad, y sus medidas cuantitativas correspondientes, establecidos por la Secretaría;

XV. Estrategias para la vinculación del programa con diversos sectores de la sociedad, y

XVI. Análisis de gestión de calidad educativa, que permita determinar un plan de mejora incluyendo la planeación estratégica, proyección de infraestructura básica, equipamiento, infraestructura para espacios digitales y conectividad, servicios académicos, técnicos, administrativos y recursos financieros.

El Colegio Académico, en su caso, podrá solicitar la información adicional que considere pertinente para la evaluación de la propuesta.

Artículo 66. Los programas vigentes se podrán ofertar en una nueva sede previo análisis, evaluación y dictamen del Colegio Académico.

La propuesta de impartición de un programa en una nueva sede deberá incluir lo siguiente:





REGLAMENTO

- I. Orientación, justificación, objetivos y duración del programa;
- II. Perfiles y requisitos de ingreso y egreso con la modificación pertinente para operación del programa en la nueva sede;
- III. Estudio de pertinencia respecto a la apertura del programa en la nueva sede;
- IV. Plan de estudios con las unidades de aprendizaje y actividades académicas complementarias que lo integran, con las adiciones, en su caso, que se requieran para la impartición en la nueva sede;
- V. Horarios de las actividades académicas, con sus correspondientes adaptaciones a la nueva sede;
- VI. Grupo de profesores propuesto para conformar el Cuerpo Académico en la nueva sede, incluyendo la currícula correspondiente, con el nombre de las unidades de aprendizaje que podrán impartir, su grado académico, sus habilidades en materia de las TIC y los documentos que comprueben su experiencia en la Línea de Generación y Aplicación del Conocimiento;
- VII. Infraestructura básica, equipamiento, infraestructura para espacios digitales y conectividad, servicios académicos, técnicos y administrativos disponibles en la nueva sede;
- VIII. Indicadores de calidad, y sus medidas cuantitativas correspondientes, establecidos por la Secretaría;
- IX. Estrategias para la vinculación del programa, impartido en la nueva sede, con diversos sectores de la sociedad, y
- X. Análisis de gestión de calidad educativa en la nueva sede del programa.

En su caso, el Colegio Académico podrá solicitar la información complementaria adicional que considere pertinente para la evaluación de la propuesta.

Artículo 67. Un programa podrá impartirse en una o más sedes, conforme a la siguiente clasificación:

- I. Programas de sede única: Aquéllos cuya operación se realiza en su totalidad dentro de una unidad académica;
- II. Programas con sede auxiliar externa: Aquéllos cuya operación se realiza dentro de una unidad académica y en instituciones u organizaciones distintas al Instituto, incluidas las sedes hospitalarias, para el desarrollo de actividades académicas, con las autorizaciones correspondientes;

- III. Programas multisede: Aquellos que se imparten con la conjunción de recursos disponibles en diferentes unidades académicas del Instituto, y
- IV. Programas interinstitucionales: Aquéllos diseñados y ofrecidos por convenio entre el Instituto y otra institución educativa del Sistema Educativo Nacional o del extranjero.

Artículo 68. La organización y operación de los programas interinstitucionales se establecerán en el convenio específico respectivo, el cual deberá ser aprobado por la Secretaría a propuesta del Colegio de Profesores de Posgrado; y deberá incluir las previsiones necesarias para la titularidad de la propiedad industrial y la confidencialidad de los resultados de la colaboración.

Artículo 69. Para la evaluación de propuestas de programa el Colegio Académico conformará comisiones que incluyan personas con experiencia en diseño curricular, ciencias de la educación o de otro tipo que considere necesarios.

Dichas comisiones considerarán, entre otros factores:

- I. Cumplimiento normativo de la propuesta de programa académico;
- II. Criterios de pertinencia, congruencia y flexibilidad establecidos por la Secretaría, con base en los indicadores de calidad que se definan para la acreditación externa del programa, y
- III. La planeación estratégica para fundamentar la propuesta.

Una vez analizado lo anterior, las comisiones presentarán sus conclusiones al Colegio Académico, el cual emitirá un dictamen.

Artículo 70. El número de créditos de los planes de estudios será el siguiente:

- I. Para los programas de especialidad: de 40 a 60 créditos;
- II. Para los programas de maestría: de 80 a 120 créditos, y
- III. Para los programas de doctorado: de 120 a 180 créditos.

En el caso de programas académicos del área médica y programas de doctorado directo, el total de créditos podrá exceder los máximos establecidos, en las fracciones I y III de este artículo, respectivamente.





Artículo 71. Los planes de estudios de cualquier modalidad se integrarán mediante:

- I. Unidades de aprendizaje teóricas, prácticas, teórico-prácticas;
- II. Seminarios;
- III. Estancias especiales de aprendizaje, o
- IV. Actividades académicas complementarias.

La asignación de créditos para las fracciones I, II y III de este artículo, independientemente de la modalidad, será de un crédito por cada 16 horas de trabajo.

La asignación de créditos de la fracción IV de este artículo, independientemente de la modalidad, serán:

- a) Un crédito por cada 20 horas de trabajo para las actividades de aprendizaje a través de tutoría o asesoría, y
- b) Un crédito por cada 50 horas de trabajo para las actividades de aprendizaje de trabajo de campo profesional supervisado, estancias de movilidad, desarrollo de proyectos a distancia u otros.

Artículo 72. La asignación de créditos para la tesis de grado, así como para el examen general de conocimientos, en los casos que aplique, se ajustará a lo siguiente:

- I. Tesis de grado de especialidad: 27 créditos;
- II. Tesis de grado de maestría: 54 créditos;
- III. Tesis de grado de doctorado: 108 créditos;
- IV. Examen general de conocimientos de especialidad: 27 créditos, y
- V. Examen general de conocimientos de maestría: 54 créditos.

Artículo 73. Las unidades de aprendizaje y demás actividades académicas que integran un plan de estudios serán obligatorias, optativas o electivas conforme a lo establecido en el Reglamento General de Estudios.

Las unidades de aprendizaje podrán ser impartidas de manera intensiva en cualquier momento, o por medio de la aplicación de las TIC, conservando su mismo valor en créditos, previa justificación por el Cuerpo Académico del programa y aprobación del Colegio de Profesores de Posgrado correspondiente.

Artículo 74. Las unidades de aprendizaje de programas de especialidad, independientemente de la modalidad, deberán estar bajo la responsabilidad de profesores colegiados, de asignatura de posgrado o asistentes de posgrado.

Las unidades de aprendizaje de programas de maestría y doctorado, independientemente de la modalidad, deberán estar bajo la responsabilidad de profesores colegiados o de asignatura de posgrado.

Los colegios de profesores de posgrado podrán proponer a la Secretaría que una unidad de aprendizaje o curso de propósito específico sea impartido por un profesor invitado o visitante de posgrado, siempre que su trayectoria profesional o académica así lo justifique.

Artículo 75. La Secretaría, a propuesta del Colegio de Profesores de Posgrado, podrá autorizar la cancelación o incorporación de unidades de aprendizaje exclusivamente optativas, cuando dichas modificaciones no alteren más del treinta por ciento el número total de créditos del plan de estudios vigente.

Cualquier modificación en el plan de estudios mayor al treinta por ciento de créditos de unidades de aprendizaje optativas o el cambio de unidades de aprendizaje obligatorias, implicará el rediseño del programa.

Todo rediseño o actualización de un programa académico podrá incluir, cuando menos, una unidad de aprendizaje en modalidad no escolarizada o mixta.

Artículo 76. Los planes de estudios autorizados podrán ser impartidos en modalidades diferentes a la de su registro original siempre y cuando cumplan con los lineamientos que establezca la Dirección de Posgrado y a propuesta del Colegio de Profesores de Posgrado.

Artículo 77. Los contenidos temáticos de las unidades de aprendizaje podrán modificarse con aprobación del Colegio de Profesores de Posgrado. Los cambios y actualizaciones se deberán comunicar a la Secretaría para su registro.

Las unidades de aprendizaje optativas de un plan de estudios que no se impartan por lo menos una vez en tres años serán canceladas.

Artículo 78. Las estancias especiales de aprendizaje, seminarios y actividades académicas complementarias estarán





REGLAMENTO

bajo la supervisión de un profesor responsable avalado por el Colegio de Profesores de Posgrado, quien deberá ser preferentemente el asesor académico o el director de tesis, en su caso.

Las actividades académicas complementarias del alumno se realizarán previa aprobación de la Secretaría a propuesta del Colegio de Profesores de Posgrado correspondiente.

Artículo 79. Para la impartición de los programas, la Secretaría supervisará que la integración de los cuerpos académicos se sujete a lo siguiente:

- I. En el caso de las especialidades, contar con un mínimo de cinco profesores, al menos tres de los cuales deberán tener nombramiento de profesor colegiado;
- II. En el caso de los programas de maestría con orientación profesional, contar con un mínimo de cinco profesores con nombramiento de profesor colegiado;
- III. En el caso de los programas de maestría con orientación científica, contar con un mínimo de ocho profesores con nombramiento de profesor colegiado, al menos cinco de los cuales deberán tener el grado de doctorado;
- IV. En el caso de los programas de doctorado, contar con un mínimo de nueve profesores colegiados con grado de doctorado;
- V. Tratándose de programas integrados, contar con un mínimo de doce profesores con nombramiento de profesor colegiado, al menos nueve de los cuales deberán tener el grado de doctorado, y
- VI. Cumplir con los términos de referencia establecidos por organismos externos para obtener, mantener o incrementar el nivel del reconocimiento otorgado por éstos, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El incumplimiento de alguna de las fracciones señaladas en este artículo implicará la revisión del programa por parte de la Secretaría y se procederá, según sea el caso, a la elaboración de un plan estratégico de mejora, al rediseño, al receso o a la cancelación del programa.

Artículo 80. Los cursos de propósito específico se deberán registrar en la Secretaría antes de su impartición en la unidad académica que lo ofrezca, y renovar sus contenidos por lo menos una vez cada tres años.

TÍTULO TERCERO DE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE POSGRADO

CAPÍTULO I DEL COLEGIO ACADÉMICO

Artículo 81. El Colegio Académico será la instancia de carácter consultivo que tiene por objeto coadyuvar en el cumplimiento de las funciones institucionales relacionadas con los estudios de posgrado y los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico.

Artículo 82. El Colegio Académico estará integrado por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

- I. El titular de la Dirección General del Instituto, quien lo presidirá;
- II. El coordinador encargado de los estudios de posgrado y las tareas de investigación, que es el titular de la Secretaría;
- III. Los directores de los centros de investigación;
- IV. Los jefes de secciones de estudios de posgrado e investigación de las escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación;
- V. Un representante del personal académico de posgrado por cada una de las siguientes ramas del conocimiento: Ingeniería y Ciencias Físico Matemáticas, Ciencias Médico Biológicas y Ciencias Sociales y Administrativas;
- VI. Un representante del personal académico de cada una de las unidades académicas de investigación científica y tecnológica, y
- VII. Un alumno de posgrado por cada una de las ramas del conocimiento señaladas en la fracción V de este artículo.

Artículo 83. Asistirán como invitados al Colegio Académico, con derecho a voz:

- I. Los titulares de Dirección de Coordinación de la Secretaría;
- II. Los titulares de jefatura de división de las direcciones de coordinación de la Secretaría;
- III. Los titulares de Dirección de las unidades de apoyo a la investigación, al desarrollo y fomento tecnológico y empresarial;
- IV. El titular de la Coordinación de Operación y Redes de Investigación y Posgrado;





- V. Los coordinadores de redes de investigación y redes de expertos del Instituto;
- VI. Los coordinadores de programas multisede;
- VII. Un representante del personal académico de posgrado de los programas académicos en modalidades no escolarizada y mixta;
- VIII. Un alumno de posgrado de los programas académicos en modalidades no escolarizada y mixta, y
- IX. Los servidores públicos del Instituto que el Presidente del Colegio Académico considere pertinentes.

Artículo 84. El Colegio Académico tendrá, además de las señaladas en el Reglamento Interno, las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Organizarse en comisiones permanentes o temporales;
- II. Evaluar y dictaminar las iniciativas que en materia de posgrado le sean presentadas por la comunidad académica y por las autoridades del Instituto;
- III. Analizar y dictaminar la propuesta de normatividad en materia de posgrado e investigación, para los efectos legales procedentes;
- IV. Promover el desarrollo de proyectos de investigación científica, educativa, de desarrollo tecnológico e innovación asociados a los planes y programas de estudios de posgrado;
- V. Evaluar y dictaminar las propuestas de diseño y rediseño de programas académicos, a solicitud de la Secretaría;
- VI. Evaluar y dictaminar las propuestas de creación de redes de investigación y posgrado;
- VII. Promover el desarrollo de programas que preferentemente sean de carácter multidisciplinario e interdisciplinario orientados a fortalecer la integración social;
- VIII. Promover la realización de estudios y evaluaciones de los programas en todas las modalidades, y proponer a la Secretaría las acciones pertinentes para su orientación, desarrollo, fortalecimiento y consolidación;
- IX. Resolver los asuntos académicos y escolares de los estudios de posgrado no previstos en este Reglamento, y
- X. Las demás que prevean los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II

DEL COLEGIO DE PROFESORES DE POSGRADO

Artículo 85. Los colegios de profesores de posgrado serán instancias de asesoría y apoyo que tienen por objeto

coadyuvar a las unidades académicas del Instituto en el cumplimiento de sus funciones en materia de posgrado.

Artículo 86. Para conformar un Colegio de Profesores de Posgrado se deberá contar con un mínimo de cinco profesores colegiados en la unidad correspondiente, debiendo integrarse al menos tres profesores más, dentro de los tres años siguientes.

El Presidente del Colegio de Profesores de Posgrado será el titular de la unidad académica y el secretario de acuerdos será el Jefe de Sección o el Subdirector Académico.

En caso de que el titular de la unidad académica no pueda asistir a alguna reunión del Colegio de Profesores de Posgrado, la reunión será presidida por el secretario de acuerdos, y para la sesión se elegirá un secretario de entre los miembros colegiados.

Todos los integrantes del Colegio de Profesores de Posgrado tendrán derecho a voz y voto.

Participarán en calidad de invitados, con derecho a voz, los titulares de los Departamentos de Posgrado y de Investigación de las unidades académicas y el Subdirector Académico, en su caso, así como las personas que se consideren pertinentes.

Cuando alguno de los titulares de los departamentos o de la subdirección en mención tenga nombramiento vigente de profesor colegiado, participará en el Colegio de Profesores de Posgrado conservando sus derechos de voz y voto.

Artículo 87. Corresponde al Colegio de Profesores de Posgrado, adicionalmente a lo establecido en el Reglamento Interno:

- I. Proponer el titular de la Dirección General del Instituto, la terna correspondiente para la designación del titular de unidad académica de investigación científica y tecnológica, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- II. Proponer el titular de la Dirección General del Instituto, la terna correspondiente para la designación del Jefe de Sección en su caso de acuerdo con la normatividad aplicable;
- III. Integrar las comisiones que sean necesarias para el mejor desarrollo de sus funciones;
- IV. Analizar y evaluar la investigación científica, educativa, de desarrollo tecnológico, e innovación considerando criterios de sustentabilidad;





REGLAMENTO

- V. Proponer el diseño y rediseño de programas y unidades de aprendizaje, así como las modalidades y sedes de los programas existentes;
- VI. Emitir dictámenes de equivalencia y revalidación de estudios de posgrado;
- VII. Dictaminar sobre las propuestas de admisión presentadas por el coordinador de cada programa;
- VIII. Emitir opinión sobre las necesidades de personal académico y su perfil para el fortalecimiento de las Líneas de generación y aplicación del conocimiento asociadas a cada programa;
- IX. Avalar las solicitudes de nombramiento de profesor de posgrado, presentadas por los coordinadores;
- X. Aprobar la conformación de núcleos académicos para fines de acreditación de los programas por entidades externas;
- XI. Evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los profesores de posgrado;
- XII. Fomentar la difusión de los resultados de la investigación generados en la unidad académica de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Secretaría;
- XIII. Promover la realización y participación en congresos, seminarios, simposios y reuniones semejantes;
- XIV. Otorgar, en su caso, el aval a las situaciones o actividades académicas que sean sometidas a su consideración;
- XV. Promover la realización de actividades de cooperación académica, vinculación y movilidad de personal académico y alumnos de los programas;
- XVI. Conocer, analizar y dictaminar, en el ámbito de su competencia, los asuntos de carácter académico que sometan a su consideración las autoridades, el personal académico y alumnos;
- XVII. Presentar iniciativas y sugerencias para mejorar las actividades académicas de los programas;
- XVIII. Proponer al titular de la unidad académica la designación de los coordinadores, previa consulta a los cuerpos académicos de los programas correspondientes a excepción de los programas multisede donde la propuesta se hará al titular de la Secretaría, y
- XIX. Las demás previstas en la normatividad institucional aplicable.

CAPÍTULO III DEL CUERPO ACADÉMICO

Artículo 88. El Cuerpo Académico será el órgano colegiado encargado de los aspectos operativos de un programa.

En el caso de programas multisede el cuerpo académico se integrará con los profesores de posgrado que participan en dicho programa en las diferentes sedes.

Artículo 89. Al Cuerpo Académico corresponderá:

- I. Integrar las comisiones que sean necesarias para el mejor desarrollo de sus funciones;
- II. Analizar y evaluar las actividades inherentes al programa, como desempeño académico, investigación, desarrollo tecnológico y vinculación, entre otras, de acuerdo con su orientación y modalidad;
- III. Elaborar las propuestas de diseños y rediseños de programas y unidades de aprendizaje;
- IV. Integrar a las unidades de aprendizaje el uso de las TIC en todas las modalidades;
- V. Analizar y avalar, en su caso, a los aspirantes de los programas a propuesta de la comisión de admisión;
- VI. Identificar las necesidades de personal académico y su perfil para el fortalecimiento de las Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento asociadas al programa;
- VII. Analizar y proponer, cuando corresponda, los nombramientos de profesores de posgrado del Cuerpo Académico;
- VIII. Definir y presentar al Colegio de Profesores de Posgrado la conformación de núcleos académicos para fines de acreditación de los programas por entidades externas;
- IX. Promover la organización y participación de sus miembros en eventos académicos, científicos y de vinculación, entre otros;
- X. Proponer al Colegio de Profesores de Posgrado los asesores, directores de tesis, comités tutoriales y comisiones revisoras de tesis de los alumnos del programa;
- XI. Proponer al Colegio de Profesores de Posgrado la integración de los jurados para la aplicación de exámenes general de conocimientos, predoctoral y de grado;
- XII. Proponer y participar en actividades de cooperación académica, vinculación y movilidad de los alumnos y del personal académico del programa;





- XIII. Conocer, analizar y dictaminar, en el ámbito de su competencia, los asuntos de carácter académico que sometan a su consideración autoridades, personal académico y alumnos;
- XIV. Presentar iniciativas para mejorar las actividades académicas del programa de acuerdo con la modalidad;
- XV. Proponer candidatos, al Colegio de Profesores de Posgrado, para la designación del coordinador del programa, y
- XVI. Las demás previstas en la normatividad institucional aplicable.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ TUTORIAL

Artículo 90. El comité tutorial será el cuerpo colegiado de profesores encargado del seguimiento de la trayectoria escolar y, en su caso, del desarrollo de tesis de grado de un alumno. Se integrará a más tardar al término del primer periodo escolar, designado por el presidente del Colegio de Profesores de Posgrado a propuesta del Cuerpo Académico.

Artículo 91. El comité tutorial estará conformado hasta por cinco integrantes según lo siguiente:

- I. Al menos un director de tesis colegiado;
- II. Al menos dos profesores colegiados del programa, o
- III. Hasta dos profesores externos al programa.

En la conformación del comité se procurará que por lo menos exista un profesor externo.

Artículo 92. El comité tutorial tendrá las siguientes funciones:

- I. Sesionar con al menos tres de sus integrantes y el alumno, en presencia de su director de tesis, al menos en una ocasión por periodo escolar;
- II. Evaluar la viabilidad del proyecto de tesis en términos de la complejidad del proyecto y los recursos materiales, humanos y tiempo disponible para su realización;
- III. Evaluar, en su caso, los informes de movilidad académica del alumno;
- IV. Tomar conocimiento de los avances del alumno respecto a su formación lingüística en el idioma inglés u otro definido por el Colegio de Profesores de Posgrado, y

- V. Elaborar por cada sesión, un informe escrito sobre el grado de avance del programa individual de actividades del alumno y, en su caso, emitir una recomendación de seguimiento o un exhorto de nivelación. Este informe se deberá entregar al alumno y al coordinador, al término de la sesión. Las recomendaciones del comité tutorial deberán ser analizadas por el alumno y por el director de tesis.

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN REVISORA DE TESIS

Artículo 93. La comisión revisora de tesis será el órgano encargado de evaluar y, en su caso, aprobar la tesis de grado.

El coordinador propondrá al Colegio de Profesores de Posgrado, previo acuerdo del Cuerpo Académico, los miembros de la comisión revisora de tesis.

Los miembros de la comisión revisora de tesis deberán contar con nombramiento de profesor de posgrado vigente, expedido por la Secretaría, salvo en los casos de excepción especificados en este Reglamento.

En programas de especialidad, uno de los miembros podrá ser profesor externo al programa, y en los programas de maestría y doctorado hasta dos miembros.

Artículo 94. La Secretaría podrá autorizar, a propuesta del Colegio de Profesores de Posgrado, la dispensa del grado académico para la designación de un miembro de la comisión revisora, que deberá estar fundamentada en un análisis curricular de la persona propuesta realizado por el Cuerpo Académico del programa correspondiente.

Artículo 95. La comisión revisora de tesis se conformará:

- I. Para especialidad, por tres miembros:
 - a) El director de tesis, y
 - b) Hasta dos miembros, según sea el caso, que preferentemente sean integrantes del comité tutorial.
- II. Para especialidad médica, maestría, o doctorado, por cinco miembros:
 - a) El director de tesis, y
 - b) Hasta cuatro miembros, según sea el caso, que preferentemente sean integrantes del comité tutorial.





REGLAMENTO

CAPÍTULO VI DEL JURADO DE EXAMEN

Artículo 96. El Colegio de Profesores de Posgrado, a través de su presidente, propondrá el jurado de examen general de conocimientos, predoctoral y de grado a la Dirección de Posgrado, para la autorización correspondiente.

El jurado estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco sinodales en el caso de la especialidad, y por cinco sinodales en los exámenes de especialidad médica, maestría, doctorado o predoctoral.

Artículo 97. Los sinodales del jurado de examen de grado se organizarán conforme a lo siguiente:

- I. Un presidente, que deberá ser el profesor colegiado de mayor grado académico o mayor tiempo de haberlo obtenido al momento de realizar el examen;
- II. Un secretario, que deberá ser profesor colegiado, a excepción de los jurados de examen de especialidad o especialidad médica;
- III. El director de tesis como primer y segundo vocal, en su caso, y
- IV. Los demás vocales que correspondan, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo anterior.

Adicionalmente se deberá designar a un profesor colegiado como suplente.

En el caso del examen de grado de maestría, de doctorado o predoctoral, al menos uno de los vocales deberá ser profesor colegiado.

El director de tesis no podrá presidir el jurado.

Artículo 98. El jurado designado para aplicar y calificar el examen general de conocimientos estará conformado por profesores del Cuerpo Académico correspondiente, de los cuales al menos uno debe ser colegiado.

Este jurado estará integrado conforme a lo siguiente:

- I. Un presidente, que deberá ser profesor colegiado, de mayor grado académico o mayor tiempo de haberlo obtenido, de entre los miembros del jurado;
- II. Un secretario, y
- III. Un vocal para examen de especialidad y tres vocales para examen de maestría.

Adicionalmente se deberá designar a un profesor colegiado como suplente.

Artículo 99. En caso de ausencia de un sinodal, el profesor suplente ocupará el cargo del sinodal ausente, independientemente de los requisitos y sin modificar la integración del jurado.

En caso de ausencia de más de un sinodal, el presidente del jurado tendrá la facultad de decidir entre la realización o la reprogramación del examen, informando al Jefe de Sección o al Subdirector Académico. Si uno de los sinodales ausentes es el presidente del jurado, la decisión corresponderá al Jefe de Sección o al Subdirector Académico.

Artículo 100. Los sinodales designados para el examen de grado de especialidad médica, de grado o general de conocimientos de especialidad, deberán tener al menos grado o diploma de especialidad.

Para el caso del examen de grado o general de conocimientos de maestría, los sinodales deberán tener grado académico de maestro o doctor, y para el examen de grado de doctorado o predoctoral, deberán contar con el grado de doctor.

Artículo 101. La Secretaría podrá autorizar, a propuesta del Colegio de Profesores de Posgrado, la dispensa del grado académico o diploma a un sinodal externo, fundamentada en un análisis curricular del candidato realizado por el Cuerpo Académico del programa correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 102. El Colegio Académico, los colegios de profesores de posgrado y los cuerpos académicos celebrarán sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias cuando su presidente o al menos una tercera parte de los miembros respectivos lo soliciten.

En el caso de los programas multisede los profesores de cada sede celebrarán las sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y el Cuerpo Académico en pleno cada tres meses.

Las convocatorias para las sesiones serán expedidas por el presidente, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación para las sesiones ordinarias y con veinticuatro para las extraordinarias.





El quórum de las sesiones se integrará con la asistencia de la mitad más uno de los miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Si hubiera empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Si una sesión ordinaria no pudiera llevarse a cabo por falta de quórum, transcurridos treinta minutos el presidente podrá convocar a una sesión extraordinaria que se iniciará treinta minutos después con los asistentes registrados.

En cada sesión el secretario de acuerdos levantará un acta sintética en la que se asienten los acuerdos.

Artículo 103. Cuando un integrante del Colegio Académico o del Colegio de Profesores de Posgrado falte a más de tres sesiones ordinarias sin causa justificada durante un ciclo escolar, el presidente del órgano colegiado le emitirá un exhorto de asistencia que será considerado, en su caso, para la evaluación correspondiente.

TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO FUNCIONES

Artículo 104. El titular de la unidad académica, además de las facultades y obligaciones previstas en el Reglamento Interno, tendrá las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Colegio Académico, en el caso de las unidades académicas de investigación científica y tecnológica;
- II. Convocar y presidir las sesiones del Colegio de Profesores de Posgrado;
- III. Asegurar la pertinencia y adecuada operación de los programas que se impartan en su unidad académica;
- IV. Impulsar y promover la investigación científica, educativa, de desarrollo tecnológico e innovación, considerando criterios de sustentabilidad;
- V. Realizar las acciones necesarias para la obtención de reconocimiento externo de los programas y certificación de los procesos ante las instancias externas correspondientes;
- VI. Promover el ingreso de los profesores de posgrado a programas de estímulos y reconocimiento tanto institucionales como de instancias externas;

VII. Presentar a la Secretaría los proyectos de diseño o rediseño de programas en las diferentes modalidades que apruebe el Colegio de Profesores de Posgrado;

VIII. Presentar a la Secretaría las propuestas para la asignación de nombramientos de profesor de posgrado del Cuerpo Académico de cada programa, previa aprobación del Colegio de Profesores de Posgrado;

IX. Solicitar a la Secretaría el registro de aspirantes aceptados y de la trayectoria escolar de alumnos, mediante los procedimientos y en los tiempos que ésta establezca;

X. Designar los directores de tesis, a propuesta del Colegio de Profesores de Posgrado, procurando una distribución equitativa de alumnos entre los profesores del programa correspondiente;

XI. Solicitar a la Dirección de Posgrado la autorización para la realización de los exámenes generales de conocimientos, predoctorales y de grado;

XII. Atender las peticiones de los alumnos de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, y

XIII. Informar a la Secretaría los acuerdos tomados en las reuniones del Colegio de Profesores de Posgrado.

Para la realización de estas funciones el Subdirector Académico o el Jefe de Sección deberán apoyar al titular de la unidad académica.

Artículo 105. El titular de la jefatura de sección tendrá la posición equivalente a subdirector en la estructura orgánica de la unidad académica.

Artículo 106. El coordinador y el coordinador de sede o sede hospitalaria serán designados por el titular de la unidad académica a propuesta del Cuerpo Académico del programa respectivo, con el aval del Colegio de Profesores de Posgrado.

Para casos de programas multisede, el coordinador será designado por el titular de la Secretaría, a propuesta de los coordinadores de sede y con el aval de los titulares de las sedes del programa.

La designación del coordinador y del coordinador de sede o sede hospitalaria tendrá una vigencia de tres años y podrán ser ratificados a propuesta del Cuerpo Académico por un periodo adicional consecutivo.





REGLAMENTO

Artículo 107. El coordinador y el coordinador de sede deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser profesor colegiado en el programa que coordina;
- II. Poseer como mínimo grado académico igual o superior al grado que se otorga en el programa o programas a su cargo;
- III. Cumplir con las actividades para el adecuado funcionamiento del o los programas, y
- IV. Comprobar experiencia o formación académica en el caso de las modalidades no escolarizada y mixta.

El coordinador tendrá a su cargo un programa, excepto en los programas integrados y en los casos debidamente justificados.

Artículo 108. El coordinador y el coordinador de sede tendrán las siguientes funciones:

- I. Apoyar en las actividades académicas y administrativas del programa;
- II. Convocar y presidir las sesiones del Cuerpo Académico;
- III. Promover la adecuada impartición y actualización de las unidades de aprendizaje del programa de su responsabilidad;
- IV. Promover la incorporación de los alumnos del programa en proyectos de investigación;
- V. Realizar las actividades necesarias para la obtención del reconocimiento externo del programa;
- VI. Presentar al Colegio de Profesores de Posgrado proyectos de rediseño del programa y actualización de las unidades de aprendizaje, propuesto por el Cuerpo Académico;
- VII. Presentar al Colegio de Profesores de Posgrado la conformación de los núcleos académicos para fines de acreditación de los programas por entidades externas, a propuesta del Cuerpo Académico del programa;
- VIII. Presentar al Colegio de Profesores de Posgrado, la conformación de los núcleos académicos básico y asociado del programa conforme a la modalidad, a propuesta del Cuerpo Académico del programa;
- IX. Evaluar anualmente las actividades académicas del programa a su cargo e informar los resultados al Colegio de Profesores de Posgrado;
- X. Coadyuvar y verificar el cumplimiento oportuno de las funciones de los directores de tesis y de los comités tutoriales respectivos asignados a cada alumno, así como

mantener informado al Colegio de Profesores de Posgrado del desarrollo y culminación de dichos trabajos;

- XI. Solicitar al Colegio de Profesores de Posgrado el aval para la designación del jurado para los exámenes predoctorales y de grado, a propuesta del Cuerpo Académico;
- XII. Informar al Colegio de Profesores de Posgrado los acuerdos tomados en las reuniones del Cuerpo Académico;
- XIII. Formular los informes que le sean requeridos en relación con las normas, políticas e indicadores establecidos por la Secretaría, dentro del proceso de evaluación del programa correspondiente, y
- XIV. Las demás previstas en la normatividad institucional aplicable.

Artículo 109. El coordinador de una especialidad médica deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con nombramiento vigente de profesor de posgrado;
- II. Poseer título profesional de médico;
- III. Poseer diploma de especialidad médica o grado académico en el área del programa de que se trate;
- IV. Realizar investigación en algún área relacionada con el programa de que se trate, y
- V. Cumplir con las actividades para el adecuado funcionamiento del programa.

TÍTULO QUINTO

DEL PERSONAL ACADÉMICO DE POSGRADO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 110. Para efectos de organización interna de los programas y para la correspondiente distribución de las funciones del personal académico, el presente Reglamento adoptará las denominaciones de profesor colegiado, profesor de asignatura de posgrado, profesor asistente de posgrado, profesor invitado y profesor visitante de posgrado.

Un profesor, independientemente de su nombramiento, podrá pertenecer a más de un programa conforme a los lineamientos que emita la Secretaría para tal fin.





Artículo 111. Los colegios de profesores de posgrado, a través de los titulares, propondrán a la Secretaría el personal académico que deba participar en los programas para que en su caso expida el correspondiente nombramiento.

Tanto la solicitud de nombramiento como, en su caso, de renovación se podrá resolver por la Secretaría con una denominación de profesor de posgrado diferente a la solicitada.

La solicitud de nombramiento o de cambio se podrá realizar en cualquier momento, cumpliendo con lo señalado en el presente Reglamento.

Artículo 112. Los nombramientos tendrán una vigencia de tres años y podrán renovarse por la Secretaría previa evaluación y propuesta del Cuerpo Académico del programa y con el aval del Colegio de Profesores de Posgrado correspondiente. Esta renovación se podrá solicitar seis meses antes de la terminación de la vigencia.

El profesor que acumule quince años de poseer nombramiento de profesor de posgrado en forma continua, será evaluado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, y en caso de ratificarse, los nombramientos subsecuentes podrán tener una vigencia de seis años.

Artículo 113. Durante el lapso de la evaluación para renovación de nombramiento, el profesor mantendrá los derechos y obligaciones de su nombramiento anterior.

Artículo 114. El profesor con nombramiento de profesor de posgrado que sea designado servidor público de mando del Instituto mantendrá vigente su nombramiento como profesor de posgrado durante el lapso de su nombramiento y durante los tres años posteriores al término de sus funciones.

En el caso de los profesores con nombramiento de profesor de posgrado que sean designados servidores públicos fuera del Instituto, podrán solicitar la extensión de vigencia de su nombramiento por tres años posteriores a su reincorporación al Instituto.

Artículo 115. Los profesores propuestos para incorporarse a un programa en modalidad no escolarizada o mixta, además de los requisitos mencionados en el presente título, según corresponda, deberán comprobar:

- I. Experiencia en la modalidad respecto al desarrollo y producción de contenidos;

- II. Experiencia en la impartición de cursos en la modalidad, o
- III. Formación en la modalidad y con el perfil del programa al que desea incorporarse.

Artículo 116. A los profesores que desempeñen funciones de director de tesis les será reconocida esta función como equivalente a la impartición de una unidad de aprendizaje de posgrado de dos horas-semana-periodo escolar por cada tesis dirigida, exclusivamente con propósitos del cumplimiento de sus obligaciones para conservar su nombramiento de profesor de posgrado.

CAPÍTULO II DE LOS PROFESORES COLEGIADOS

Artículo 117. Para obtener el nombramiento de profesor colegiado se requerirá:

- I. Poseer grado académico;
- II. Tener uno o varios nombramientos que sumen tiempo completo en el Instituto o en la sede clínica en el caso de las especialidades médicas;
- III. Contar con la validación del Colegio de Profesores de Posgrado, previa propuesta del Cuerpo Académico donde participará, anexando un plan de trabajo acorde a los recursos disponibles y a los requerimientos del programa;
- IV. No estar inscrito como alumno de algún programa que se imparta en la unidad académica de que se trate;
- V. Preferentemente tener experiencia docente en la modalidad del programa, así como en dirección de tesis de grado;
- VI. En el caso de programas con orientación científica, haber realizado investigación científica, tecnológica o educativa y derivado de estas investigaciones, haber publicado en los últimos tres años al menos dos trabajos en revistas con arbitraje internacional o cuatro trabajos en revistas con arbitraje nacional de publicación periódica, registro de patente o productos académicos de investigación avalados por el Colegio de Profesores de Posgrado correspondiente y autorizados por la Secretaría;
- VII. En el caso de programas de especialidad y de maestría con orientación profesional, contar con experiencia profesional o académica en el área del programa y con productos académicos que cuenten con la opinión favorable del Colegio de Profesores de Posgrado correspondiente y autorizados por la Secretaría, y





REGLAMENTO

VIII. En el caso de programas con orientación profesional en modalidad no escolarizada y mixta, deberán contar preferentemente con lo indicado en la fracción anterior, o haber desarrollado una planeación didáctica de la modalidad, o haber realizado el desarrollo o actualización de contenido de al menos una unidad de aprendizaje, o haber fungido como profesor en al menos dos unidades de aprendizaje de la modalidad no escolarizada o mixta.

El Colegio de Profesores de Posgrado de la unidad académica correspondiente podrá proponer a la Secretaría la dispensa, por única vez por profesor, de los requisitos señalados en las fracciones V, VI y VII de este artículo, justificando ante dicha instancia las causas de dicha solicitud. En estos casos, en la siguiente evaluación el profesor deberá haber cumplido con los requisitos que le fueron dispensados.

El nombramiento de profesor colegiado será emitido por la Secretaría.

Artículo 118. Para el nombramiento como profesor colegiado del coordinador, el Colegio de Profesores de Posgrado de la unidad académica correspondiente podrá solicitar a la Secretaría la dispensa de las fracciones III, VI, VII y VIII del artículo anterior.

El coordinador mantendrá vigente su nombramiento como profesor colegiado durante los tres años posteriores al término de sus funciones.

Artículo 119. Para permanecer como profesor colegiado se requerirá, además de cumplir los requisitos señalados en el artículo 117 de este Reglamento, los siguientes:

- I. Impartir cursos en el nivel posgrado, y en función de las necesidades y posibilidades institucionales, en el nivel licenciatura;
- II. Fungir como director de tesis, miembro de comités tutoriales y tutor a nivel posgrado;
- III. Tener al menos dos alumnos que hayan obtenido un grado académico de posgrado en los programas del Instituto, o contar con el acta de revisión de tesis de al menos dos alumnos de posgrado, en los cuatro años anteriores al momento de la evaluación como profesor colegiado;
- IV. Dirigir, en función de las necesidades y posibilidades institucionales, trabajos de titulación de nivel licenciatura;
- V. Dirigir o participar en trabajos de investigación científica, tecnológica o educativa, entre otros;

VI. Desarrollar y producir, en función de los requerimientos institucionales, contenidos de unidades de aprendizaje que formen parte de un plan de estudios en los que se utilicen las TIC, en forma colaborativa;

VII. Participar, en lo posible, en grupos de trabajo académico en red institucionales o externas, en los que se fomente la colaboración de profesores y alumnos de todos los niveles, de todas las modalidades;

VIII. Asistir a las sesiones del Colegio de Profesores de Posgrado al que pertenece;

IX. Asistir a las sesiones del Cuerpo Académico y de los seminarios del programa al que pertenece;

X. Participar en las comisiones y actividades relacionadas con el posgrado en las que sea designado, y

XI. Contar con la evaluación favorable sobre su desempeño, por parte del Colegio de Profesores de Posgrado del que sea miembro.

La Secretaría, a propuesta del Colegio de Profesores de Posgrado, podrá establecer equivalencia entre los trabajos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo y otros que se realicen por profesores de programas de diferentes niveles, modalidades, orientaciones y áreas de conocimiento.

La renovación del nombramiento estará sujeta a la evaluación por parte de la Secretaría del cumplimiento de estas obligaciones.

CAPÍTULO III

DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA DE POSGRADO

Artículo 120. Para obtener el nombramiento de profesor de asignatura de posgrado se requerirá:

- I. Tener al menos el mismo nivel académico correspondiente al programa;
- II. Tener relación laboral con el Instituto;
- III. Contar con la validación del Colegio de Profesores de Posgrado, previa propuesta del Cuerpo Académico donde participará, anexando un plan de trabajo acorde a los recursos disponibles y a los requerimientos del programa, y
- IV. No estar inscrito como alumno de algún programa que se imparta en la unidad académica de que se trate.

Artículo 121. Serán obligaciones del profesor de asignatura de posgrado:





- I. Impartir cursos en el nivel posgrado y en función de las necesidades y posibilidades institucionales, en el nivel licenciatura;
- II. Desarrollar y producir contenidos digitales de unidades de aprendizaje que formen parte de un plan de estudios en el que se utilice las TIC, en forma colaborativa;
- III. Dirigir tesis de grado, previa aprobación del Colegio de Profesores de Posgrado, a propuesta del Cuerpo Académico correspondiente;
- IV. Dirigir, en función de las necesidades y posibilidades institucionales, trabajos de titulación de nivel licenciatura, y
- V. Participar en las comisiones y actividades relacionadas con el posgrado en las que sea designado.

La renovación del nombramiento estará sujeta a la evaluación por parte de la Secretaría del cumplimiento de estas obligaciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROFESORES ASISTENTES DE POSGRADO

Artículo 122. Para obtener el nombramiento de profesor asistente de posgrado se requerirá:

- I. Tener como mínimo diploma de especialidad;
- II. Tener relación laboral con el Instituto;
- III. Contar con la validación del Colegio de Profesores de Posgrado, previa propuesta del cuerpo académico donde participará, anexando un plan de trabajo acorde a los recursos disponibles y a los requerimientos del programa, y
- IV. No estar inscrito como alumno de algún programa que se imparta en la unidad académica de que se trate.

Artículo 123. Serán obligaciones del profesor asistente de posgrado:

- I. Impartir cursos en unidades de aprendizaje de actualización o de especialidad o colaborar en contenidos prácticos;
- II. Colaborar en la impartición de unidades de aprendizaje de actualización a nivel posgrado, en función de las necesidades y posibilidades institucionales;
- III. Realizar las actividades académicas que le asigne el coordinador;

IV. Dirigir tesis de grado de especialidad, previa aprobación del Colegio de Profesores de Posgrado, a propuesta del Cuerpo Académico correspondiente, y

V. Participar en las comisiones y actividades relacionadas con el posgrado en las que sea designado.

La renovación del nombramiento estará sujeta a la evaluación por parte de la Secretaría del cumplimiento de estas obligaciones.

CAPÍTULO V

DE LOS PROFESORES INVITADOS

Artículo 124. Serán profesores invitados aquellos que pertenecen a una unidad académica y realizan funciones de docencia, asesoría, sinodalías y dirección de tesis, de acuerdo con su tipo de nombramiento, en programas de otra unidad.

Los profesores que adquieran la calidad de invitados continuarán siendo miembros del Colegio de Profesores de Posgrado al cual pertenecen previo a la invitación, y no formarán parte de aquellos de las unidades académicas en los que se les invite a participar.

Artículo 125. Para obtener el nombramiento de profesor invitado se requerirá:

- I. Contar con nombramiento vigente de profesor de posgrado y tener al menos el mismo nivel académico correspondiente al Programa donde es invitado;
- II. Tener como mínimo dos años de experiencia docente a nivel posgrado;
- III. Ser invitado de manera oficial por un Colegio de Profesores de Posgrado a propuesta del Cuerpo Académico de un programa, y
- IV. No estar inscrito como alumno de algún programa que se imparta en las unidades académicas de que se trate.

Artículo 126. Serán obligaciones del profesor invitado:

- I. Impartir cursos en el posgrado;
- II. Participar en las comisiones y actividades relacionadas con el posgrado en las que sea designado, y
- III. Dirigir tesis, previa aprobación del Colegio de Profesores de Posgrado, cuando lo proponga el Cuerpo Académico correspondiente.





REGLAMENTO

Cuando el profesor invitado no cumpla con las actividades que se le asignen en el programa o cuando así lo solicite el Colegio de Profesores de Posgrado que lo propuso, la Secretaría revocará el nombramiento.

Los profesores visitantes de posgrado, incorporados con motivo de convenios o programas de intercambio académico, o que estén comisionados por escrito en el Instituto, podrán realizar las funciones previstas en el artículo 119 del presente Reglamento, sin que en ningún caso se le otorguen los derechos de profesor colegiado.

CAPÍTULO VI DE LOS PROFESORES VISITANTES DE POSGRADO

Artículo 127. El profesor visitante de posgrado será propuesto a la Secretaría por el Colegio de Profesores de Posgrado de la unidad académica, previa solicitud del Cuerpo Académico del programa correspondiente y deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tener al menos el mismo nivel académico o probada experiencia en el campo profesional o de investigación del programa en que participa;
- II. No tener relación laboral con el Instituto;
- III. Contar con la opinión favorable del Colegio de Profesores de Posgrado o, en caso de no existir Colegio de Profesores de Posgrado, del Jefe de Sección o del Subdirector Académico, según corresponda;
- IV. No estar inscrito como alumno en un programa del Instituto, y
- V. Realizar las actividades que se le asignen en el programa donde participa.

El profesor visitante de posgrado podrá dirigir tesis previa aprobación del Colegio de Profesores de Posgrado, a propuesta del Cuerpo Académico correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de Estudios de Posgrado del Instituto Politécnico Nacional aprobado y autorizado el 30 de junio de 2006 y publicado en la *Gaceta Politécnica* Número 633 el 31 de julio del mismo año, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren pendientes a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán su trámite y serán resueltos de conformidad con aquel que se abroga o del que más beneficie al interesado o interesada.

TERCERO. Los asuntos no previstos en el presente Reglamento, así como las dudas que se originen con motivo de su aplicación, interpretación y cumplimiento, serán resueltos por la Secretaría de Investigación y Posgrado y, en su caso, por la Oficina del Abogado General.

CUARTO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Politécnica*.

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2017

“LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA”

DR. ENRIQUE FERNÁNDEZ FASSNACHT
DIRECTOR GENERAL





